

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 144

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00005-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s) : María Elena Rincón Molina y otros
Demandado(s) : Municipio de Buga- Valle

Guadalajara de Buga (V), 29 de julio de 2020

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que los señores María Elena Rincón Molino, Lina Marcela Pacheco Delgado, Edid Zúñiga González, Raquel Cobo Holguín, Nancy González Otálora, Yolima Viviana Trujillo Sánchez, Jaqueline Ladino Sanabria, José Wilson Quiceno Herrera, Álvaro Andrés Domínguez Jiménez instauran en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del Municipio de Buga- Valle, con el fin de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo oficio SEM-1900-0094 del día 26 de junio de 2019.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 156 del CPACA.

Finalmente, se tiene que tampoco es susceptible de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, no sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del CPACA).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, mediante mensaje dirigido al

buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

SEXTO.: En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Art 8 del decreto 806 de 2020).**

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso, al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ BRICEÑO, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 16.725.436 de Cali y tarjeta profesional número 78.107 del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E y C Û M P L A S E

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7369741e81c3ca1da9a88f935b03ef6583d1e5fe1a6b3b8bc6de1eb2b00e27

Documento generado en 29/07/2020 10:12:44 a.m.